



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de divorcio promovido a través de apoderada judicial por la señora Erika Johana Restrepo Rodríguez, en contra del señor Edwin Andres Merchán Aroca, encontrándose que la misma carece de requisitos siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Establece el artículo 82-10 del CGP, que regula lo relativo a los requisitos de la demanda que en la solicitud se debe indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Sin embargo, al revisarse la demanda se evidencia en el acápite de notificaciones que la abogada solo relacionó los correos electrónicos tanto de las partes como de la apoderada judicial, debiendo la parte actora informar la dirección física de notificaciones y el lugar donde esta se ubica, tanto de las partes y la abogada.

Adicionalmente, si bien en la demanda se precisa la dirección electrónica del demandado y se dice que la señora Restrepo Rodríguez lo comunicó, sin embargo, no se aportó la forma como la demandante obtuvo la información, ni allegó las evidencias correspondientes

Así mismo, establece el numeral 5° del Decreto 806 de 2020 que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, en el poder no se menciona el correo de la abogada y tampoco se aporta la constancia de inscripción en el Sistema Nacional del Registro de Abogados del cual se verificará el correo electrónico registrado marthalgarciau@yahoo.es.

Por lo anterior, no se reconocerá personería a la abogada Martha Lucia García Uribe, sin embargo, se le autorizará para que actúe solo para los efectos de este auto.

Consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, para lo cual se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsanar las irregularidades antes descritas, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de proceso de divorcio promovido a través de apoderada judicial por la señora Erika Johana Restrepo Rodríguez, en contra del señor Edwin Andrés Merchán Aroca, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada Martha Lucia García Uribe, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autoriza a la abogada Martha Lucia García Uribe, para actuar solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e05fdcb6fa9c41bb5e02859b90fccec0dd3c09c7533ab5a1d4af4d25221b6e

Documento generado en 02/03/2022 06:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>